



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto No.</b>	<b>051</b>
Proceso:	Verbal
Subclase Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Kidye Urrea Moribe y otro.
Demandado:	Soc. Puerto Industrial Aguadulce y otro
Radicación:	76-109-31-03-003-20 <b>21</b> -00004-00

Permitido el acceso al formato digital allegado por la parte demandante de la demanda y de sus anexos de la misma, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 82 y 375 del C.G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese el poder que confieren los señores KYDIE URREA MORIBE y LUIS ALFONSO RAMIREZ GARCIA, de conformidad con el art. 74 del C.G.P., Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.
2. Acredítese si al momento de la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. (Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020).
3. Adecúese las pretensiones de la demanda respecto de su naturaleza pues a pesar de subdividirla en principal y subsidiaria, su objeto es improcedente, toda vez que el objeto de la pretensión de la Responsabilidad Civil Extracontractual, persigue condenar al demandado a reparar ciertos perjuicios lo que supone el reconocimiento judicial de la responsabilidad patrimonial por un daño, mas no es un medio para adquirir el dominio. (núm. 4 del art.82 del C.G.P.)
4. Adecúese los hechos respecto de la naturaleza del proceso, pues no se trata de un asunto de titulación o derecho de dominio. (Núm. 5 del art. 82 del C.G.P.)
5. Adecúese las pretensiones en torno a la naturaleza de la acción que impetra; precisando la responsabilidad que se le endilga respecto de la demandada la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.)
6. Hecho lo anterior adecúese los hechos con fundamento en las pretensiones indicando la responsabilidad que tiene respecto de la

demandada la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. (Núm. 5 del art. 82 del C.G.P.).

7. Como fundamento de las pretensiones indíquese en el acápite de los hechos como se determina los elementos estructuradores de la acción, frente al daño, la culpa y su nexos causal respecto de la responsabilidad de la demandada la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. (Num.5 del art. 82 del C.G.P.)
8. Alléguese el certificado de tradición del bien identificado con folio de matrícula No. 372-1915, en el cual consta las personas que figuren como titulares de derechos reales y la identificación plena del bien inmueble. (Art. 84, núm. 5 Y ART. 375, núm. 5 del C.G.P.)
9. Alléguese el certificado del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con número de matrícula No. 372-1915. (Art. 26, núm. 3 del C.G.P.)
10. Alléguese copia de la escritura publica No. 1089 de 20 de agosto de 2001. (Art. 82, núm. 6 del C.G.P.)
11. Describese de manera clara y detallada las medidas del bien identificado con numero 372-1915, sus colindancias y demás distinciones propias, exigidas por la ley para su identificación. (Art. 83 del C.G.P.)
12. Alléguese el certificado de existencia y representación actualizado de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. (Art. 85 del C.G.P.)
13. Exclúyase en el juramento estimatorio la indemnización de los denominados *perjuicios morales subjetivos*, teniendo en cuenta que en el juramento estimatorio no aplicara la cuantificación de daños extrapatrimoniales. (Art. 206 del C.G.P.)
14. Indique cual es la razón para llamar a declarar a los señores Oscar Ivan Orjuela Medina, Luis Alfonso Ramirez Garcia, Miguel Hernan Agudelo Zamora, Eduardo Suarez Cortes y enuncie concretamente los hechos objeto de esta prueba. (Art. 212 del C.G.P.).
15. Infórmese las razones por las cuales no ha realizado la gestión procesal de presentar en la demanda la inspección judicial solicitada en el acápite de las pruebas, teniendo en cuenta que es un deber de la parte interesada acreditarlos. (Art. 173, inc. 2 del C.G.P.)
16. Infórmese la razón por la cual no ha realizado la gestión procesal de presentar con la demanda los oficios dirigidos a la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial, Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura y a la Gobernación del Valle del Cauca, que

relaciona en el acápite de las pruebas, teniendo en cuenta que es un deber de la parte interesada acreditarlos. (Art. 173, inc. 2 del C.G.P.)

17. Alléguese en un formato digital admisible los documentos que relaciona en el correo allegado el día 21 de enero de 2021 a la hora de las 3:18 de la tarde, denominados *PREDIO K2+70\_16022020 2.back; ACADCompleto Gallinero-Model 1.dwl; ACADCompleto Gallinero-Model 1.dwl2; Buenaventura3 2.jgw*, toda vez que los mismos no permiten ser descargados e individualizados. (Art. 82, No. 6 del C.G.P. y Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020)
18. Adecúese el acápite de las notificaciones indicando la dirección electrónica y número, así como también los canales digitales donde deban ser citados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y núm. 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020).
19. Cumplido el numeral anterior, infórmese la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado. (Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020).
20. De la subsanación de la demanda alléguese como mensaje de datos el cual se deberá remitir al canal digital de esta dependencia judicial [j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo cuenta lo dispuesto en el Decreto Presidencia 806 de 2020. (art. 82 y 89 del C.G del P).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ**

Mfge

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6708465100eeba379dc86b0180a080c8da572c22f530e3364  
ef5d17bb47128f8**

Documento generado en 25/01/2021 03:33:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**